

Abrogada mediante Decreto número 111, Transitorio Quinto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de marzo de 1999.

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 212

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO

De la planeación del desarrollo

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; su objeto es normar el proceso de la planeación y la conducción del desarrollo del Estado de México y establecer las bases para la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, la planeación constituye un medio de utilización eficiente de los recursos al alcance del Estado, para auspiciar un desarrollo integral de la Entidad que encauce el crecimiento económico hacia las exigencias del desarrollo social.

Artículo 3.- La planeación estatal será permanente y su ejercicio tendrá por objeto:

- I. Transformar racional y progresivamente los cursos de sección del desarrollo económico y social;
- II. Asegurar la participación activa de la sociedad en las acciones del Gobierno, para fortalecer la democracia como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo del Estado;
- III. Lograr el equilibrio económico de la población, poniendo énfasis en la atención de las necesidades básicas en el mejoramiento de la calidad de la vida, y; en la conformación más adecuada de las relaciones entre las diferentes regiones del Estado y entre los núcleos urbanos y rurales;
- IV. Hacer congruentes los esfuerzos de la planeación en las escalas nacional, regional, estatal y municipal;
- V. Buscar el equilibrio de los factores de la producción, protegiendo y promoviendo el empleo, para propiciar la estabilidad y la armonía en el proceso de desarrollo económico y social de la Entidad.

Artículo 4.- El proceso de la planeación normado por la presente Ley se sujetará a un instrumento rector denominado Plan de Desarrollo del Estado de México, con base en el cual se elaborarán y conducirán los demás instrumentos del desarrollo y la planeación estatal y municipal.

Artículo 5.- El Gobernador es el responsable de la conducción del desarrollo y de la planeación y su ejercicio democrático, en la esfera de su competencia y atribuciones. Al efecto proveerá lo necesario para instituir canales de participación y consulta popular en el proceso de la planeación y para establecer relaciones equitativas con la Federación y los Municipios de la Entidad. Asimismo, aprobará el Plan de Desarrollo y los Programas.

Con la coordinación de la Secretaría de Planeación, las Dependencias del Poder Ejecutivo son

responsables de la planeación, programación y conducción de sus actividades, sujetándose a los objetivos y prioridades de la planeación estatal.

Los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter Estatal seguirán las líneas generales que sobre la materia les señalen las Dependencias de coordinación global, o sectorial en su caso.

Artículo 6.- Los Ayuntamientos, en el marco de directrices de la planeación del Estado, formularán sus planes de desarrollo y sus programas, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

El Estado, a solicitud de los propios Ayuntamientos, o en razón de las materias que se hubieren pactado en el convenio de desarrollo respectivo, proporcionará la asesoría en materia de planeación, programación, evaluación y control que aquéllos requieran.

CAPITULO SEGUNDO

Del sistema de planeación democrática

Artículo 7.- La planeación del desarrollo se estructurará en un sistema de carácter democrático y participativo, que garantice los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados de la Entidad.

Artículo 8.- El Sistema de Planeación Democrática del Estado de México, estructurará los esfuerzos de la administración pública, de los sectores social y privado, y de los ciudadanos interesados en el proceso de desarrollo.

Las actividades inherentes a su organización y funcionamiento se sujetarán a los términos de esta Ley y a los del Reglamento respectivo.

Artículo 9.- Integran el sistema, las Dependencias del Ejecutivo, los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal y los Ayuntamientos del Estado, apoyados en la participación democrática de la población de la Entidad. Su operación se llevará a cabo a través de Unidades Administrativas especializadas del sector público, a las que se encomendarán las funciones de planeación.

Artículo 10.- En el Sistema de Planeación Democrática, la Secretaría de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones en el proceso de la planeación del desarrollo;
- II. Elaborar el Plan de Desarrollo del Estado de México y vigilar el seguimiento de su ejecución, escuchando la opinión y tomando en cuenta las propuestas de las demás Dependencias del Ejecutivo, de las Dependencias Federales, de los Ayuntamientos y de los grupos e individuos interesados;
- III. Procurar la congruencia de la planeación y el desarrollo del Estado, con la planeación y conducción del desarrollo nacional y poner en práctica mecanismos eficaces de control y evaluación del Plan y los Programas;
- IV. Integrar los programas operativos anuales de coordinación sectorial, los regionales y los especiales que le encomiende expresamente el Gobernador del Estado para la ejecución del Plan. Los programas municipales se elaborarán de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley;
- V. Coordinar los programas de desarrollo del Estado con los de los Municipios y con los que lleva a cabo el Gobierno Federal, en los términos de los convenios respectivos;
- VI. Propiciar la integración de los sectores social y privado en el sistema de planeación procurando la incorporación de su esfuerzo y productividad en el proceso de desarrollo del Estado;
- VII. Cuidar de la congruencia entre el plan y los programas que genere el sistema;

VIII. Verificar periódicamente el destino y los resultados de las asignaciones presupuestales, atendiendo a los objetivos y prioridades del plan y los programas sectoriales, regionales y especiales; promoviendo las medidas conducentes a la corrección de las desviaciones localizadas. Asimismo, verificar los programas municipales cuando así lo establezcan los marcos de coordinación;

IX. Promover y coordinar las actividades en materia de investigación y capacitación para la planeación;

X. Prever, en la medida de lo posible, los efectos de los fenómenos económicos y sociales que influyan en el proceso de la planeación estatal;

XII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 11.- Como dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública de la Entidad, a la Secretaría de Finanzas le corresponden las siguientes atribuciones;

I. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia;

II. Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución del plan y los programas;

III. Tomar en cuenta los efectos de las políticas fiscal, financiera y crediticia, y las de los precios y tarifas de los servicios públicos proporcionados por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para el logro de los objetivos y prioridades del plan y los programas;

IV. Cuidar que las operaciones en que se involucre el crédito público se apeguen a los objetivos y prioridades del plan y los programas;

V. Las demás que le asignen esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 12.- Las demás Dependencias del Poder Ejecutivo tendrán las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en la elaboración del Plan de Desarrollo respecto de las materias y competencias que les asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras Leyes;

II. Elaborar sus programas sectoriales, tomando en cuenta los elementos del sistema y de la planeación nacional, estatal y municipal;

III. Coordinar en la esfera de su competencia, las actividades de la planeación de los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal;

IV. Considerar en la elaboración de sus programas anuales y de mediano plazo, el ámbito territorial y las condiciones de desarrollo de las regiones del Estado, y la delimitación de los espacios regionales de la planeación nacional;

V. Vigilar, en la esfera de su competencia y atribuciones que los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal conduzcan sus acciones conforme a los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado y de los programas sectoriales correspondientes;

VI. Verificar periódicamente, si son dependencias de coordinación global o sectorial, la relación que guarden los programas y presupuestos de los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, y los resultados de su acción, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales; y dictar las medidas oportunas para corregir las desviaciones y modificar en su caso, los propios programas.

Artículo 13.- Para los efectos de la presente Ley, los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar sus programas y participar, en relación con sus funciones y objetivos en la elaboración de los programas sectoriales mediante la presentación de propuestas concretas

ante las Dependencias de Coordinación Global o Sectorial;

II. Considerar en la elaboración de sus propuestas presupuestales y programáticas, la política de regionalización del Gobierno y los objetivos y prioridades que en su caso fije la planeación estatal;

III. Asegurar la congruencia de sus programas anuales con el programa sectorial respectivo;

IV. Verificar periódicamente por conducto de sus respectivos órganos de gobierno sus programas, y la relación que guarden los resultados de su acción con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales.

Artículo 14.- El Gobernador del Estado podrá acordar que formen parte del sistema grupos interdisciplinarios, técnicos y académicos, y comisiones intersecretariales, que sirvan a los objetivos de la planeación y el desarrollo.

Los Ayuntamientos y los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal podrán incorporarse a las comisiones, cuando se trate de asuntos que les competen directamente.

CAPITULO TERCERO

Del Plan de Desarrollo y los Programas

Artículo 15.- El Plan de Desarrollo del Estado se elaborará, aprobará y publicará dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado. Su vigencia se circunscribe al período constitucional que le corresponda, pero sus previsiones y proyecciones podrán exceder de este término.

Artículo 16.- A partir del diagnóstico de la situación económica y social del Estado, se elaborará y actualizará el plan y se fijarán las metas, estrategias, plazos de ejecución y las responsabilidades y bases de coordinación.

En el plan se establecerán, asimismo, los lineamientos de política global, sectorial y regional de la planeación, supeditando los demás instrumentos del desarrollo a sus objetivos, estrategias y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado.

En la programación se instrumentarán sistemas operativos, de fiscalización, control y evaluación, a efecto de que la asignación de los recursos sea congruente con la política global del desarrollo y con los demás elementos sustanciales de la planeación.

Artículo 17.- Antes de la aprobación del plan, el titular del Poder Ejecutivo lo remitirá al Poder Legislativo para su examen y opinión.

El Poder Legislativo podrá formular en todo tiempo las observaciones que estime pertinentes, durante la ejecución, evaluación y control del plan.

Artículo 18.- Aprobado y publicado el Plan de Desarrollo adquiere carácter obligatorio para las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos de carácter estatal y para los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los programas que de él se deriven, una vez aprobados, son también obligatorios.

Artículo 19.- Los programas que se deriven del Plan, especificarán su naturaleza, el ámbito espacial de su operabilidad, la dimensión económica y social que han de afectar, las bases de coordinación y de concertación y los plazos de ejecución respectivos.

Artículo 20.- Los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales, guardarán congruencia con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan; se sujetaron a la política de regionalización establecida, y no excederán del período constitucional en que fueron aprobados, aunque sus previsiones y proyecciones involucren plazos mayores.

Artículo 21.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades

del sector administrativo de que se trate. Contendrán estimaciones de recursos, determinaciones sobre otros instrumentos. y las responsabilidades de su ejecución.

Artículo 22.- Los programas regionales procurarán la integración y el establecimiento de relaciones más equitativas entre las diferentes regiones del Estado destacando en cada caso los espacios que se consideren estratégicos o prioritarios, en función de los objetivos del desarrollo fijados por el Plan y de la política regional del Gobierno Federal.

La programación regional se orientará hacia el aprovechamiento integral de los recursos naturales y del trabajo del hombre en su ámbito territorial, y hacia una mayor vinculación de las economías rural y urbana.

Artículo 23.- Los programas institucionales que elaborarán los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal se sujetarán a los objetivos y prioridades de la planeación global y a los lineamientos de política económica y social que les señalen las Dependencias de Coordinación Global o Sectorial.

En lo conducente, los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal se ajustarán, además, a la Ley que regula su organización y funcionamiento.

Artículo 24.- Los programas especiales estarán referidos a la solución de problemas prioritarios estratégicos o emergentes, y al enlace ordenado de las actividades de dos o más Dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 25.- Las Dependencias y organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal elaborarán programas anuales congruentes entre sí, que regirán las actividades del Poder Ejecutivo en su conjunto y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

Esta actividad involucra a la programación sectorial, regional e institucional y en ella se incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social que imponen las condiciones del desarrollo del Estado. La programación especial podrá ser de menor duración.

Artículo 26.- En los términos de la presente Ley, la planeación y programación estatales serán sometidos a la aprobación del Ejecutivo conforme a las siguientes prescripciones:

I. El Plan de Desarrollo y los programas regionales y especiales del Estado que impliquen relaciones de dos o más sectores, serán presentados por la Secretaría de Planeación.

II. Los programas sectoriales, por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada.

III. Los programas de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de carácter estatal, por las Dependencias de Coordinación Sectorial que corresponda.

Artículo 27.- Conforme a las atribuciones y obligaciones que se derivan de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias de la materia, los titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo revisarán periódicamente la ejecución del Plan y los Programas.

El resultado de las revisiones y, en su caso, de las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador del Estado, con la celeridad que demanden las exigencias del desarrollo económico y social.

Artículo 28.- El Ejecutivo hará mención expresa y en el informe que rinda sobre el estado que guarda la administración pública, de las decisiones adoptadas en el ejercicio de la planeación y de la actividad programática.

Artículo 29.- Antes de que concluya el segundo período ordinario de sesiones de cada año, la Legislatura del Estado recibirá del Ejecutivo un informe de las acciones y resultados de la ejecución del Plan y los Programas.

Artículo 30.- El análisis de la Cuenta Pública por el Poder Legislativo, apoyará sus resultados contables en la relación que hubiere existido entre los elementos constitutivos del gasto público y el cumplimiento de los objetivos y prioridades de la planeación y la programación.

Artículo 31.- Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo y Organismos Auxiliares que sean convocados por el Poder Legislativo para dar cuenta del estado que guardan los asuntos de sus ramos respectivos, informarán sobre el grado de cumplimiento de los programas a su cargo, explicarán, en su caso, las desviaciones ocurridas, y las medidas que se hubieren adoptado para corregirlas.

Artículo 32.- En lo conducente, las iniciativas de Leyes, los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo señalarán las relaciones existentes entre los cuerpos normativos de que se trate y el plan y los programas.

Artículo 33.- Al informar a la Legislatura del contenido y orientación de las Iniciativas de Ley de Ingresos y del decreto de presupuesto de egresos de cada año, el Gobernador del Estado relacionará sus alcances con los objetivos, metas y prioridades de los programas anuales que operarán en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 34.- Los Ayuntamientos del Estado elaborarán y aprobarán conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, los planes de desarrollo y programas municipales, sujetándose a las siguientes bases:

I. Los planes serán trianuales y se presentarán ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión, dentro de los tres primeros meses del año en que los Ayuntamientos inicien su gestión administrativa constitucional;

II. Los programas serán anuales, salvo en los casos en que las prioridades del desarrollo determinen lo contrario pero bajo ninguna circunstancia excederán del período de la gestión administrativa municipal;

III. Los ayuntamientos establecerán las relaciones de los programas con sus presupuestos de egresos correspondientes;

IV. Excepto en el primer año de su ejercicio, en el curso del mes de junio de cada año, los presidentes municipales informarán por escrito a la Legislatura sobre el avance y resultados de la ejecución de los planes y desarrollo de sus municipios; podrán ser convocados por el Poder Legislativo, cuando éste aborde asuntos de su competencia en la esfera de la planeación del desarrollo.

Artículo 35.- Los planes de desarrollo y los programas estatales y municipales harán referencia a los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de Gobierno y a las acciones que podrán concertarse e inducirse como resultado de la participación democrática de la sociedad en el desarrollo.

Artículo 36.- El Plan de Desarrollo del Estado se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno y los Planes de Desarrollo Municipal por Bando Municipal. En ambos casos se procurará su más amplia difusión.

Las modificaciones esenciales a los planes de desarrollo seguirán el procedimiento que se señala en esta Ley, para su aprobación y publicación.

Las modificaciones a los planes de desarrollo municipal que pudieran afectar el marco de coordinación con el Gobierno del Estado, se harán previo acuerdo entre las dos instancias de Gobierno.

CAPITULO CUARTO

De las Instancias de Coordinación

Artículo 37.- En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo podrá coordinar y convenir con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad las acciones inherentes a la planeación y el desarrollo.

Artículo 38.- Los convenios que se firmen entre las diferentes instancias de Gobierno serán congruentes con la estructura del desarrollo nacional y se ajustarán a los siguientes

lineamientos generales:

- I. Sustentarán su validez en los principios ordenadores del Sistema de Planeación Democrática del Estado y sus fines se orientarán al cumplimiento solidario de las demandas sociales y a impulsar y fomentar el desarrollo integral de la Entidad;
- II. Las bases de coordinación de los convenios con la federación se apoyarán en los criterios de la planeación nacional y estatal y en los instrumentos de desarrollo de los tres niveles de gobierno, en lo que se oponga a las leyes y al interés general de la Entidad;
- III. Las bases de coordinación de los convenios con los Ayuntamientos atenderán, además, a la planeación estatal y a la programación sectorial, regional y espacial;
- IV. Las acciones objeto de coordinación tomarán en cuenta la participación social, consciente y responsable de los individuos y grupos organizados con interés en la planeación y el desarrollo;
- V. En materia de programación, los convenios establecerán en lo posible, las relaciones presupuestales con los objetivos y prioridades de la población, y los límites competenciales de las instancias signatarias.

Artículo 39.- En la integración de los programas de incorporación de recursos materiales y patrimoniales de la Federación, del Estado y de los Municipios, que incluyan la transferencia de recursos humanos, se respetarán los derechos de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas.

Artículo 40.- Las acciones de inversión y gasto corriente de la Federación en el Estado, relativas a los programas de desarrollo socioeconómico, serán coordinados por el Comité de Planeación para el desarrollo del Estado

Artículo 41.- Los convenios sobre planeación y desarrollo que firme el Gobierno Estatal con los ayuntamientos, tenderán a fortalecer la capacidad económica, administrativa y financiera de los Municipios y a impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes, de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo del Estado.

Artículo 42.- Las acciones de coordinación entre el Estado y los Municipios tendrán por objeto:

- I. Estimular el desenvolvimiento armónico de las comunidades municipales, integrándolas en un esfuerzo colectivo que propicie el desarrollo integral del Estado;

- II. Mantener la congruencia de las acciones gubernamentales en la planeación y la conducción del desarrollo;

- III. Lograr la autosuficiencia económica y financiera de los ayuntamientos, para la eficaz prestación de los servicios encomendados a su cuidado, a fin de estimular el crecimiento económico y promover el desarrollo social de los Municipios;

- IV. Proporcionar a los ayuntamientos en el marco de la planeación democrática, la asesoría y el apoyo técnicos en materia de programación y presupuestación, hacendaria, jurídica, administrativa y financiera.

Artículo 43.- La Secretaría de Planeación propondrá al Gobernador del Estado los procedimientos conforme a los cuales se ejecutarán las acciones objeto de coordinación y acuerdo escuchando la opinión de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública centralizada y la de los Ayuntamientos conforme a las facultades y obligaciones que a cada esfera corresponda.

Artículo 44.- La planeación del desarrollo y la regulación de las actividades de los núcleos urbanos colindantes con otras Entidades Federativas se realizarán de acuerdo con lo que establecen las leyes correlativas de la materia.

Artículo 45.- Los convenios sobre la planeación y el desarrollo que el Gobierno de la Entidad firme con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO QUINTO

De la concertación e inducción

Artículo 46.- El Ejecutivo y los titulares de sus Dependencias y organismos auxiliares son los responsables de la concertación de las acciones del Estado con las representaciones legítimas de los grupos sociales y con los particulares interesados, previstas en el Plan de Desarrollo y los programas.

Artículo 47.- En los mismos términos de responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, y mediante los instrumentos de desarrollo de que dispone la administración pública, los actos de gobierno inducirán las acciones productivas de los diversos sectores e individuos de la sociedad hacia los objetivos y prioridades de la planeación y la programación.

Artículo 48.- Los actos de concertación e inducción de los Ayuntamientos en la esfera de su competencia, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con base en los objetivos del desarrollo y la planeación estatal y municipal.

Artículo 49.- Los presupuestos de egresos y las leyes de ingresos del Estado y los Municipios, y los presupuestos programáticos de las Dependencias del Ejecutivo y de los organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, son instrumentos a través de los cuales se promoverá, fomentará y orientará el proceso de desarrollo de la entidad

Los alcances y las limitaciones, en su caso, de estos instrumentos de desarrollo, buscarán su optimización y complementación en la participación solidaria de la población del Estado.

Artículo 50.- Las acciones del Estado para persuadir, encauzar, restringir o prohibir las actividades de los particulares en materia económica y social, serán normadas y aplicadas conforme a ésta y las demás leyes de orden público relativas, en interés de la racionalidad del desarrollo.

Artículo 51.- Las acciones concertadas se formalizarán por medio de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio en los que se garantice el interés tutelado por las partes, se especifiquen las modalidades de su ejecución en tiempo y forma, y se establezcan las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Las controversias o desacuerdos que se susciten con motivo de la interpretación e incumplimiento de los convenios y contratos serán resueltos en forma administrativa por las partes o en su caso, por los órganos jurisdiccionales competentes.

CAPITULO SEXTO

De la Participación Social en la Planeación

Artículo 52.- La función del Estado en materia de planeación del desarrollo tomará en cuenta la participación organizada consciente y responsable de los individuos y grupos sociales de la Entidad.

Artículo 53.- Las acciones y opiniones de las representaciones de obreros, campesinos y demás organizaciones del sector social, de los empresarios, profesionales, e instituciones de investigación científica, académica y de desarrollo cultural y artístico, se realizarán dentro del Sistema de Planeación Democrática del Estado.

Artículo 54.- Los representantes de los grupos a que se refiere el artículo anterior, participarán como órganos de consulta permanente para la planeación democrática, en las cuestiones relacionadas con su actividad, y a través de los foros de consulta popular que al efecto se convoquen.

Artículo 55.- En los foros de consulta popular para la planeación participará, en un marco de corresponsabilidad solidaria, el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 56.- Las disposiciones reglamentarias que normarán el Sistema de Planeación Democrática del Estado determinarán la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a los que se sujetará la participación y consulta de la sociedad en la planeación del desarrollo.

CAPITULO SEPTIMO

De las responsabilidades

Artículo 57.- Los responsables de la contravención o falta de cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, si son servidores públicos estatales, serán sancionados por los titulares de las dependencias, con medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y con la suspensión o remoción de los cargos oficiales que ostenten, si la gravedad de la falta lo amerita.

Las sanciones a los servidores públicos municipales serán acordadas por el Ayuntamiento y ejecutadas por el Presidente Municipal.

Artículo 58.- Toda sanción aplicable en los términos del presente Capítulo, se entiende independientemente de aquellas de orden constitucional, civil, penal, o de responsabilidad oficial a que se hagan acreedores los infractores, de acuerdo con las leyes respectivas.

Artículo 59.- En los convenios de coordinación con los Ayuntamientos se incluirán una o varias cláusulas en las que se establezcan las sanciones por el incumplimiento de sus estipulaciones o de los acuerdos que de ellos se deriven.

Artículo 60.- Las controversias que surjan como resultado de la ejecución de los convenios a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas en forma administrativa de común acuerdo entre las partes, o por medio de árbitro designado por las mismas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.- Diputado Presidente.- Dr. Isidro Rangel Gálvez; Diputado Secretario.- C. Eduardo Hernández Mier; Diputado Secretario, Lic. Victor Quiróz Santibáñez.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de enero de 1984.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. ALFREDO DEL MAZO G.
(Rúbrica)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA**

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE TRABAJO

C.P. JOSE MERINO MAÑON

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.
ING. EUGENIO LARIS ALANIS**

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA
(Rúbrica)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA LIC. HUMBERTO LIRA MORA
(Rúbrica)**

EL SECRETARIO DE PLANEACION

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL
LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ING. EDUARDO AZUARA SALAS
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION DR. CARLOS ALMADA LOPEZ
(Rúbrica)**

APROBACION: 5 de enero de 1984.

PROMULGACION: 11 de enero de 1984.

PUBLICACION: 17 de enero de 1984.

VIGENCIA: 18 de enero de 1984.

Abogada mediante Decreto número 111, Transitorio Quinto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de marzo de 1999.